

RECURSO DE REVOCACIÓN: 02/2018

**RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

San Luis Potosí, S. L. P., a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** al rubro citado, promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante suplente Francisco Javier Hernández Almendarez, en contra del nombramiento del Presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., *Licenciado Francisco Javier Esparza Martínez* :



G L O S A R I O

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
PRI	Partido Revolucionario Institucional
S.L.P.	San Luis Potosí

R E S U L T A N D O

I. Convocatoria. En cumplimiento al artículo 20 y 21, del Reglamento de Elecciones, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió mediante acuerdo número 34/03/2017 la "Convocatoria para la integración de los Organismos

Electorales que se instalarán durante el Proceso Electoral 2017-2018”, garantizó durante el desarrollo del proceso dar cumplimiento al considerar cada una de las etapas del proceso de integración; precisando de igual manera detalladamente los requisitos establecidos en el artículo 93, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y la documentación que cada uno de los aspirantes debían presentar, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos. El Pleno de este Consejo aprobó la convocatoria el diez de marzo del año dos mil diecisiete.



II. Aprobación de acuerdo. El trece de octubre del año dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo aprobó el *ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.*

Entre ellos la el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

III. Notificación. El cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional el Lic. Lorenzo Sánchez Andrade, el acuerdo de la integración entre otras del Comité Municipal Electoral

IV. Recurso de Revocación. El primero de febrero del presente año, inconforme con el acuerdo presentó ante este Organismo Electoral recurso de revocación.

V. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado.

VI.- Trámite y sustanciación.- Mediante acuerdos del ocho de febrero del año en curso, se integró el expediente en el preámbulo de esta resolución, se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno el proyecto de resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral, y 27, fracción I, 59 y 61 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma: El recurso de revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley en cita.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario.

Debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de acto de preparación de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo primero, de la Ley de Justicia.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34 fracción I, y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; asimismo, el Licenciado Francisco Javier Hernández Almendarez, cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que el mismo es una representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional**, circunstancia que consta en archivos de este organismo electoral.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del partido actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 61, de la Ley multicitada.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 61, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque el recurso de mérito no exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover.

f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

g) Pruebas ofrecidas por el actor.

El actor no adjunta prueba alguna a su medio de impugnación, sólo las enuncia, contrario a lo establecido por el numeral 35, fracción, IX, de la Ley de Justicia Electoral, el cual estipula los requisitos que debe cumplir el medio de impugnación, entre ellos, *“ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas”*. En ese tenor, no se tiene por ofrecidas.



TERCERO. Precisión del acto impugnado.

La parte actora promueve la revocación del nombramiento del Presidente del Comité Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, Licenciado Francisco Javier Esparza Martínez, en virtud de que a dicho del actor, no garantiza la puntualidad aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad estipulados en el artículo 30, de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. Resumen de agravios

De la lectura integral del escrito de advierten los siguientes argumentos:

1. Que el Lic. Francisco Javier Esparza Castro (sic), es descendiente por la línea directa, en calidad de hijo, de la C. Lic. Ma. Guadalupe Martínez Solano quién fungió como síndico durante en ejercicio en que fue presidente de Rioverde, S.L.P., el sr. Salvador Izar Nohemí, ejercicio 1997-2000.
2. Que es hermano del sr. Lic. Rogelio Esparza Martínez síndico suplente en el presente ejercicio. La familiaridad en calidad de hermanos de Lic. Francisco Javier Esparza Martínez y Lic. Rogelio Esparza Martínez.

3. Que la hermana la Lic. Yezabel Viridiana Esparza Martínez, funge como Oficial del Registro Civil en la presente administración Municipal.

4. Que la Lic. Ma. Guadalupe Martínez Solano, Lic. Yezabel Viridiana Esparza Martínez, Lic. Rogelio Esparza Martínez y el Francisco Javier Esparza Martínez son miembros activos y militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y por ello se incumple con la norma que impide que forme parte de los Organismos Electorales un ciudadano que sea militante o miembro activo en un Partido Político porque no podrá conducirse con la imparcialidad e independéncia en sus actos que le son encomendados faltando con ello a la certeza y legalidad.



El actor refiere que los miembros de la familia del ciudadano impugnado, están en el padrón de militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Los agravios citados bajo el rubro de resumen de agravios (1, 2, 3 y 4), se estudiaran de manera conjunta, en razón de que guardan estrecha relación; mismos que resultan infundados como a continuación se sustenta.

Por su parte el artículo 31, de la Constitución Política, establece entre otras cosas que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

En ese tenor el Pleno del Consejo aprobó el diez de marzo del dos mil diecisiete, mediante acuerdo número 34/03/2017 la "*Convocatoria para la integración de los Organismos Electorales que se instalarán durante el Proceso Electoral 2017-2018*", garantizando durante el desarrollo del proceso dar cumplimiento al considerar cada una de las etapas del proceso de integración; precisando de igual manera detalladamente los requisitos establecidos en el artículo 93, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es preciso señalar, que el actor pretende se revoque el nombramiento del Licenciado “Francisco Javier Esparza Castro (sic)” como Presidente del Comité Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, siendo incorrecto el nombre; sin embargo, de los argumentos expresados se colige que el actor se refiere a Francisco Javier Esparza Martínez; en ese sentido se darán contestación a los agravios expresados.

Los agravios expresados por el actor (1, 2, 3 y 4) son infundados, el C. Francisco Javier Esparza Martínez, cumple con todos los requisitos constitucionales y legales para ser consejero ciudadano del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., cabe precisar que para su designación se verificó todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 93, de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 4, inciso h), 19, párrafo primero, inciso a), 20 y 21 del Reglamento de Elecciones. Tal y como se acredita con el expediente que se formó con motivo del registro y designación del consejero ciudadano Francisco Javier Esparza Martínez, documental que tiene pleno valor probatorio toda vez que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refieren los documentos que integran dicho expediente.

Este Consejo declara **infundados los agravios** expresados por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, hay que tener presente, cuales son los requisitos que la ley señala para ocupar el cargo de consejero electoral en San Luis Potosí, para integrar las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales.

El artículo 41, apartado d, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación con el sistema federal, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución, y

que en el ejercicio de esta función, se deben observar cómo principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este mismo sentido, la Constitución Federal dispone para los Estados integrantes del Pacto Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b) y c), que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme lo determinen las leyes.



Para dilucidar lo anterior, es importante destacar cuales son los requisitos que exigidos por el artículo 93, de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 4, inciso h), 19, párrafo primero, inciso a), 20 y 21 del Reglamento de Elecciones. En ese tenor el Pleno del Consejo aprobó el diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número 34/03/2017 la “*Convocatoria para la integración de los Organismos Electorales que se instalarán durante el Proceso Electoral 2017-2018*”:

El artículo 93, de la Ley Electoral del Estado al respecto estipula lo siguiente:

- ARTÍCULO 93. Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;
 - II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
 - III. Saber leer y escribir;
 - IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;
 - V. Tener un modo honesto de vivir;
 - VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año

- antes al día de su elección;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;
- VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IX. Tener como mínimo, veintiún años de edad al momento de la designación;
- X. No haber sido condenado por delito doloso;

Para una mejor explicación es preciso señalar lo estipulado por el artículo 21 del Reglamento de Elecciones que a la letra dice:

Artículo 21.

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:
 - a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
 - b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.
 - c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
 - d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
 - e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
 - f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
 - g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
 - i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y
 - j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.
2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
3. La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.

Asimismo, los artículos 22 y 23 del Reglamento de Elecciones, disponen el procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el cual se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

Artículo 22.

1. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

2. En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de este Reglamento.

3. El procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

4. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

5. La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. Si no se aprobara la designación de alguna persona, la instancia que corresponda deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

Artículo 23.

1. El resguardo de toda la documentación relativa al procedimiento regulado en este apartado, corresponderá al Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente.

2. Todos los documentos relacionados con el procedimiento de designación de consejeros electorales distritales y municipales de los OPL serán públicos, garantizando en todo momento la protección de datos personales de los aspirantes

Ahora bien, no pasa por alto que la función que desempeñan los consejeros ciudadanos de los organismo electorales, debe llevarse a cabo bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, estos principios pueden ser estudiados a la luz de la jurisprudencia número 1/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN

OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-25/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—28 de marzo de 2007.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Sergio Arturo Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Claudia Pastor Badilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-18/2008 y acumulado.—Actores: Partido del Trabajo y otro.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Durango.—16 de abril de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María de Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

De la lectura la tesis se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios; asimismo del artículo 93, de la Ley Electoral, en una

interpretación conforme, es acorde con los principios establecidos en la Constitución Federal, previstos en los artículos 31 y 93, mismos que son reflejados en la Constitución Local y Ley Electoral, porqué viene a configurar una regla que maximiza la observancia de los mismos, pues es evidente que, el actuar de los organismos y órganos electorales está condicionado por el papel de los Consejeros y jueces que los integran, de ahí que estos principios deban ser observados.

Es preciso señalar, que los principios rectores que deben de observarse para la designación y ejercicio del cargo de consejero, es acorde con lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, esto no traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, incluso, en el apartado segundo del último de los preceptos mencionados se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.

En este tenor, el nombramiento y ejercicio del cargo de consejero está regulado por la Constitución, y por Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones, instrumentos reguladores del cargo de Consejero ciudadano.

Del contenido de los artículos 93, de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 4, inciso h), 19, párrafo primero, inciso a), 20 y 21 del Reglamento de Elecciones; tenemos que para ser Consejeros Distritales Electorales y Municipales, entre otros requisitos se deben reunir los siguientes:

- No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y,

- No estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;
- No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección;
- No haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento,
- Ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



De tal manera que los principios rectores en la designación y función de los Consejeros implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sean de superiores jerárquicos de otros poderes del Estado, partidos políticos o, incluso de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Conforme a lo anterior, la intención del legislador en el artículo 93, fracción fracciones VI, VII y VIII de la Ley Electoral, es que los Consejeros no cuenten con vínculo alguno con partidos políticos, para que se garanticen los principios rectores de la función electoral de imparcialidad, objetividad e independencia.

Es preciso señalar que el consejero ciudadano Francisco Javier Esparza Martínez cumplió con todos y cada uno de los requisitos referidos, tal y como se acredita con el

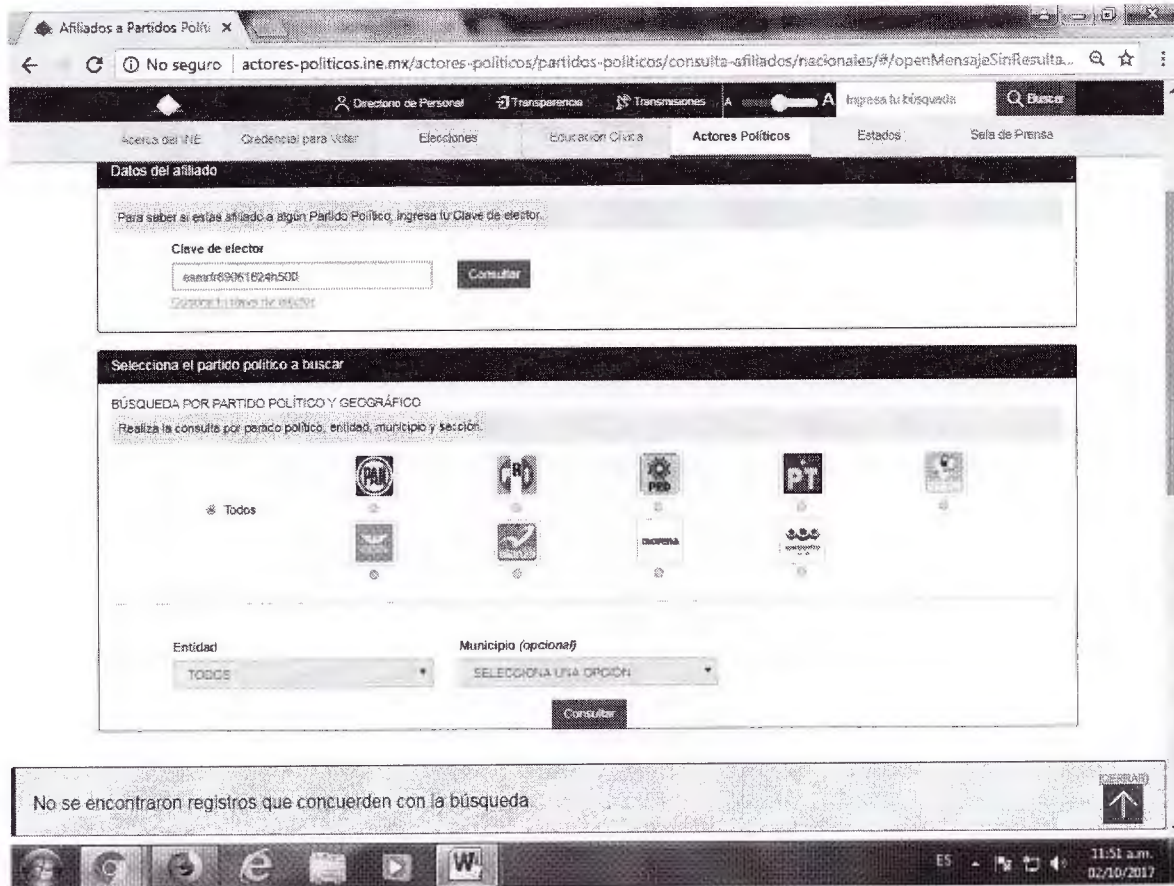
expediente que se formó con motivo del registro y designación del consejero ciudadano documental que tiene pleno valor probatorio toda vez que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refieren los documentos que integran dicho expediente.

Ahora bien, a mayor abundamiento en el caso que nos ocupa, este Consejo realizó la certificación correspondiente a la página web¹ del Instituto Nacional Electoral para verificar si el ciudadano FRANCISCO JAVIER ESPARZA MARTÍNEZ efectivamente no se encontrara afiliado algún partido político.

De la búsqueda que se efectuó, se desprende que el ciudadano impugnado no aparece afiliados algún partido político, tal y como se acredita con la certificación respectiva realizada por el Secretario Ejecutivo de este Consejo de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, de la página web² del Instituto Nacional Electoral que obran en el expediente en el que se actúa, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, de la Ley de Justicia.

¹ <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>

² <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>



En consecuencia, se acreditó que el ciudadano FRANCISCO JAVIER ESPARZA MARTÍNEZ, reúne todos los requisitos legales enumerados, y no se encuentra afiliado al Partido Acción Nacional como lo refiere erróneamente el actor, además que la vinculación partidaria de sus familiares no es materia de estudio; toda vez, que de conformidad con los numerales citados, no es requisito que los familiares de los consejeros ciudadanos no se encuentren afiliados a algún partido político.

Respecto a la revocación del nombramiento del Presidente del Comité Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, del Licenciado Francisco Javier Esparza Martínez que invoca el actor, de igual forma es improcedente toda vez, que no se actualiza ninguna causa de las estipuladas por el artículo 98, de la Ley Electoral del

Estado que a la letra dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 98. El nombramiento de los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Pleno del Consejo, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

...

El artículo en cita, establece que el nombramiento de los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Pleno de este Consejo, cuando incurran en causa graves como son:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a

su cargo.

De las hipótesis estipuladas en el artículo en cita, ninguna se ha acreditado en el presente caso, en el expediente en que se actúa no consta prueba alguna o evidencia de las conductas señaladas, ni existen indicios de alguna de ellas. Además, es preciso señalar que las conductas citadas se refieren sólo a los casos del consejero ciudadano en cuanto a su persona, y no a la conducta de familiares.

En consecuencia, a todo lo anterior se declaran infundados los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional y se CONFIRMA el nombramiento como consejero ciudadano de FRANCISCO JAVIER ESPARZA MARTÍNEZ.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

En atención

Resuelve:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer del presente recurso de revocación.

SEGUNDO. PERSONALIDAD. El actor se encuentra acreditado en el presente medio.

TERCERO. INFUNDADOS. Los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional resultaron infundados, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

CUARTO. CONFIRMA. En consecuencia **SE CONFIRMA** el nombramiento como consejero ciudadano de FRANCISCO JAVIER ESPARZA MARTÍNEZ.

QUINTO. NOTIFÍQUESE

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.



ATENTAMENTE



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA